

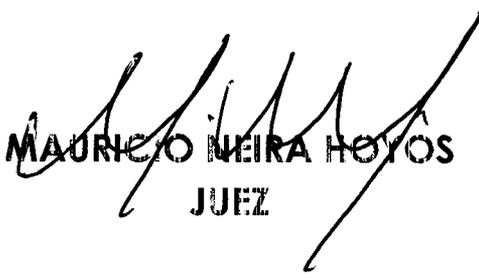


Rad. 2018-00537-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la Excepción de Merito presentada por el CURADOR AD LITEM, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR</p>



RAD. 2019-00866-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **MEDARDO LANCHEROS PARDO**, como apoderado de la demandada **ALBA LUCIA MOSQUERA CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada mediante apoderado judicial (Fl. 93-148), córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA ELANCO REYES Secretaria-YR</p>



2015-00761-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados; OMAIRA ESTHER RIAÑO LEGUIZAMON, PEDRO ANTONIO DIAZ MARCA, DONAIS ZAPATA ARIAS, MARIA OFFIR FERNANDEZ CARDONA, CRISTELA GALLO FIAGA, NANCY ESPERANZA DIAZ SANCHEZ Y ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S.A. EN LIQUIDACION. Y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Steven Carrizosa Avila, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorajudicial@hotmail.com y celular 311-4535524. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

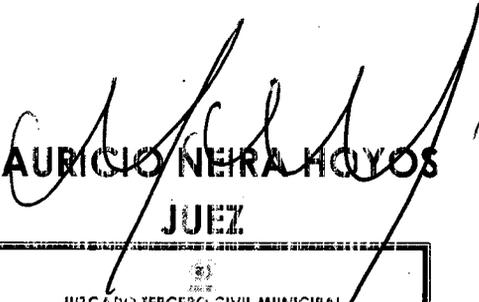


2015-00761-00

estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-7R</p>



Rad. 2017-00677-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2019 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Martha Janeth Merchan, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marhtamerchan@yahoo.es y teléfono: 313-3590621. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

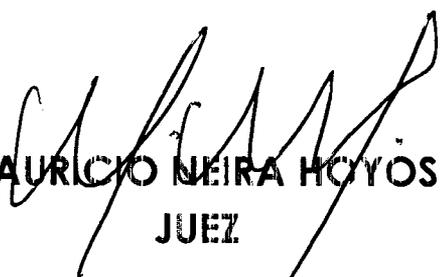
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-00677-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-01047-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 01 de Marzo de 2021 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Sandra Milena Andila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Smar-elzacho@hotmail.com y teléfono: 321-3475241 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-01047-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría, que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2014-00349-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 23 de enero de 2019 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Marcos Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorabog@gmail.com y teléfono: 321-3916121. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2014-00349-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00083-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020 toda vez que no ha sido posible su notificación y en aras de dar celeridad al presente proceso, en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Carlos Alberto Carvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Carlosalbertocarvajalduran@hotmail.com y teléfono: 311 476 7794. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 loídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

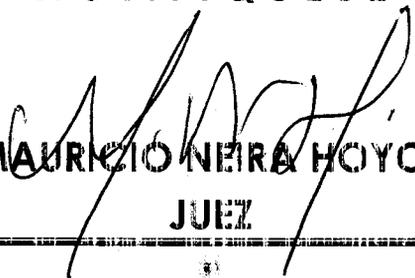
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-00083-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">DOR SILVIA BLANCO REYES Secretaria-TR</p>
--



Rad. 2017-01123-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 06 de Noviembre de 2019 y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Luis Carlos Barrero Bello, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lcbarre2934@gmail.com y teléfono: 314-2921435. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

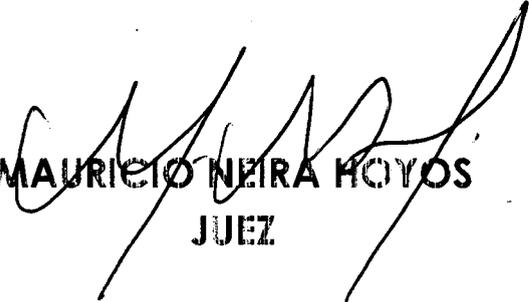
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-01123-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-01025-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **YAMIL FERNANDO MARTINEZ TOVAR** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Wilson Alonso Carrascal Bermudez quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Wilsoncarrascal62@gmail.com y celular 312-4342011. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

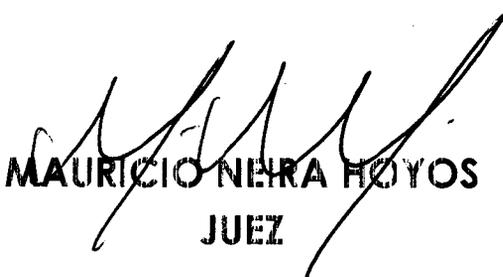
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2017-01025-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NIEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00117-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo de curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha Catorce (14) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Luis Carlos Borraro Bullo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lc.lucasborraro2934@gmail.com y teléfono: 314-2921435. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2018-00117-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2019-00810-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda visto a folio 27 adverso.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones visto a folio 80.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2016-00959-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada que en presente excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y téngense como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales alegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2018-00450-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (visto a folio 2) y con el escrito que describió traslado a 00las excepciones de mérito.

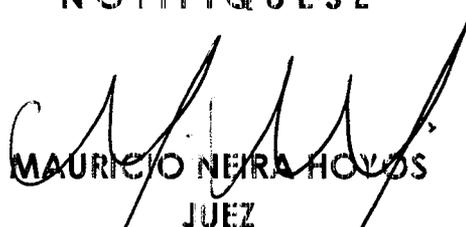
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales alegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha
DOIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2020-00296-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 24 de Agosto de 2020 (fl.21-22) mediante el cual se libre mandamiento de pago no se hizo alusión a las pretensión A,B,C DEL PAGARE No. 49608410009258017 del libelo demandatorio, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

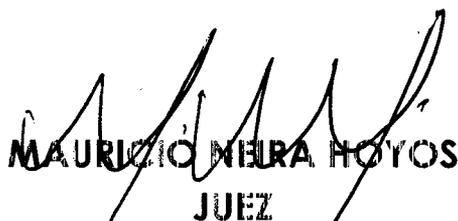
4. 13'213.695 como capital contenido en el pagare No. 49608410009258017.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEBRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BIANCO REYES Secretario-YR</p>



RAD. 2020-00688-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 12 de febrero de 2020, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrígase de la siguiente manera:

2. \$446.461 como capital representado en la cuota de vencida del mes de septiembre de 2019, en el pagare Nro. 41703070003451.

3. \$451.139 como capital representado en la cuota de vencida del mes de octubre de 2019, en el pagare Nro. 41703070003451.

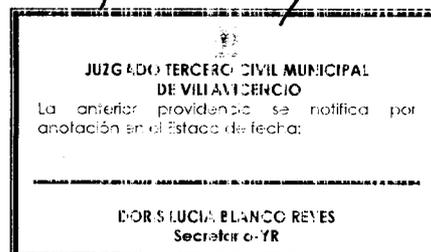
8. \$475.278 como capital representado en la cuota de vencida del mes de Marzo de 2020, en el pagare Nro. 41703070003451.

Todas las demás disposiciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado el presente auto junto con el que libro mandamiento de pago, al tenor del artículo 290 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00602-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 12 de febrero de 2021 que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Se corrige el proveído en mención en el sentido que el nombre correcto de la parte demandante es: "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA" y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00421-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no arañan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el valor del contrato de prestación de servicio es de \$4'998.775 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2020-00653-00

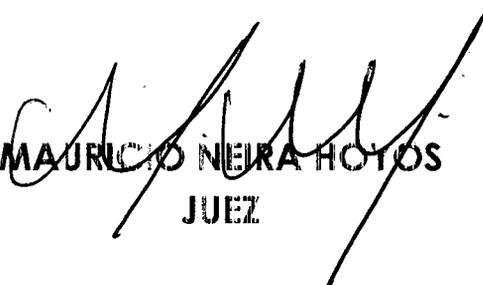
Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 12 de febrero de 2021 que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que el numeral 8.1 queda así: más los intereses corrientes como se pactaron desde el 06/08/2020 hasta el 05/09/2020 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



RAD. 2019-00084-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 29 de enero de 2021, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrijase de la siguiente manera:

24. \$200.000,00 como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de febrero del año 2020.

36. \$200.000,00 como capital representado en la cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en el mes de agosto del año 2020.

SE ADICIONA:

41. \$80.000,00 como capital representado en la sanción por no asistencia a la asamblea extraordinaria del mes de Abril.

42. No se decreta la pretensión No. 80, toda vez que la misma no hace parte del certificado de deuda expedido por el administrador de la P.H.

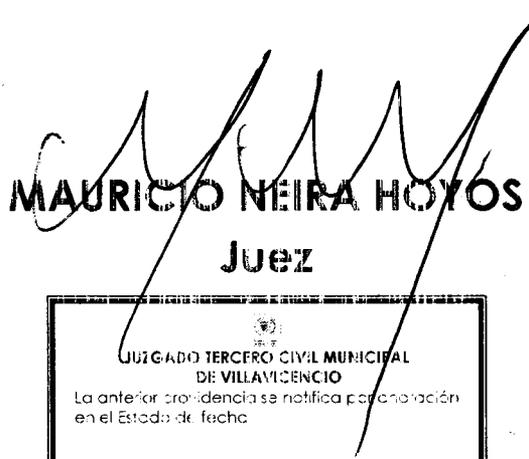
Todas las demás disposiciones quedan incómuas.

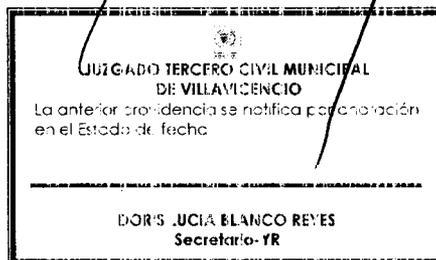


RAD. 2019-00084-00

Notifíquese la presente a la demandada conforme al numeral primero del Art. 463 del Código General del Proceso, (notificación por ESTADO), y con fundamento en los derroteros del Art. 463 numeral 2 del Código General del Proceso, emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del edicto efectuado conforme al Art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria realícese la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





RAD. 2015-01123-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 08 de febrero de 2020 en su numeral primero debido a un error meramente mecanográfico al enunciar el nombre del demandante y los demandados, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrójase de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BEATRIZ SANTOS DE PEREZ contra CONSUELO SANTOS LEON, ANTONIA SANTOS LEON y ROSA SANTOS LEON.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario- YR</p>



Rad. 2020-00668-00

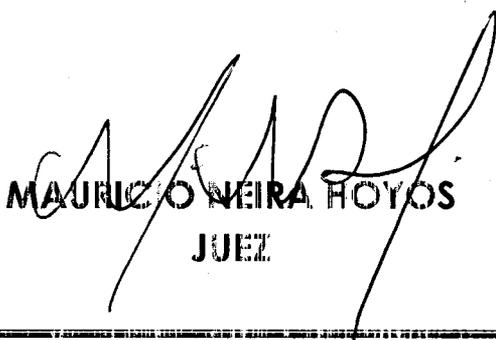
Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 12 de febrero de 2020 (fl. 23) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Se corrige el proveído calendarado 12 de Febrero de 2021, en el sentido que: el numeral 16 es por valor \$ 426.006,00 como capital representado en la cuota de fecha 05/06/2019 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2019-00744-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 13) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas lo viable y jurídico es corregir Se corrige el proveído calendado 19 de febrero de 2020 (folio 13-14), en el sentido que el nombre de los demandados es LUISA FERNANDA MURILLO GUTIERREZ y JAMES GHIOVANI HERNANDEZ GARCIA y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a los demandados junto con el auto que libro mandamiento de pago el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00572-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 15 de Marzo de 2021 (fl.69-74) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Se corrige el proveído calendado 15 de Marzo de 2021 en el sentido que el numeral 5 es equivalente a \$253.987,73 y el numeral 12 equivale a \$286.626,46 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a la demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>2)</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



2021-00094-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **LEIDY CAROLINA BAQUERO GUARIN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad actuando por intermedio de apoderado judicial contra **MARTHA ELBA MARIN MIRANDA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-91632.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-91632**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss., del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso).

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente,



2021-00094-00

hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el emplazamiento del DEMANDADO Y de las PERSONAS INDETERMINADAS al tenor del artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 del decreto 806, por secretaria hágase la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.



2021-00094-00

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

Se reconoce personería jurídica al **Dr. JUAN DIEGO GARZON FERRO** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DOR SILVIA BLANCO REYES Secretaría-VR</p>
--



RAD. 2021-00197-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

ADMITIR para trámite la demanda VERBAL SUMARIA DECLARATIVA, incoada por **MARIANA TRIANA PULIDO** mayor de edad con domicilio en la ciudad de Acacias, Meta, actuando por intermedio de opoderado judicial contra **ANA REINALDA TRIANA PULIDO, ANGIE PAOLA TRIANA PULIDO y MARIA ENRIQUETA HERRERA GODOY** mayores de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso).

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, que el actor allegue, caución por la suma de \$ 908.526., lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2º del Art. 590 del C. General del Proceso.

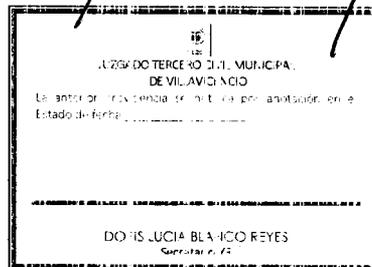


RAD. 2021-00197-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00705-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA** y del **REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, a igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **MXU 381**, invocada por el **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, contra el **DEUDOR GARANTE NIDER YECENIA RODRIGUEZ URQUIJO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **MXU 381**, marca MAZDA, línea: KICKS, modelo: 2019, número de serie y chasis: 3N8CP5HD5ZL466072, número de motor HR16-585546T al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE, NIDER YECENIA RODRIGUEZ URQUIJO** persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

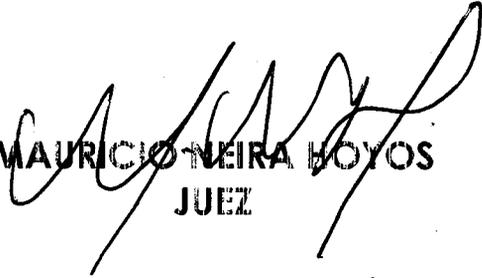
SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **MXU 381**, marca MAZDA, línea: KICKS, modelo: 2019, número de serie y chasis: 3N8CP5HD5ZL466072, número de motor HR16-585546T al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá



Rad. 2020-00705-00

contactarse con el peticionario al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o con la abogada SANDELLY GAVIRIA FAJARDO, al correo firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **FINANZAUTO S.A**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



RAD. 2021-00282-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **LEONEL FERNEY YATE OVIEDO** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra de **JOSUE MOLANO GOMEZ, SERVICIOS Y SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.**

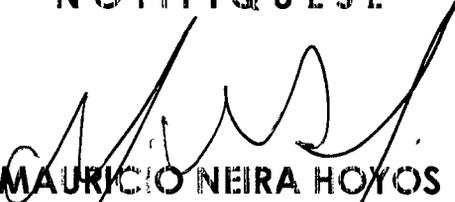
En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal**).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General de Proceso.

Se le reconoce personería al Dr. **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se verifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DR. RISILUCIA BLANCO REYES Secretario-VR</p>
--



RAD. 2021-00236-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en los artículos 72 y 76 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA adelantado por MAF COLOMBIA S.A.S contra JOSE EDUARDO PULIDO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas DAR846.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda.

CUARTO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: Se acepta renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<small>331</small> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se ratifica por anotación en el Estado de fecha _____
DORIS LUCIA ELANCO REYES Secretaria-VR



Rad. 2021-00128-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo a lo establecido en auto de fecha 12 de abril de 2021.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



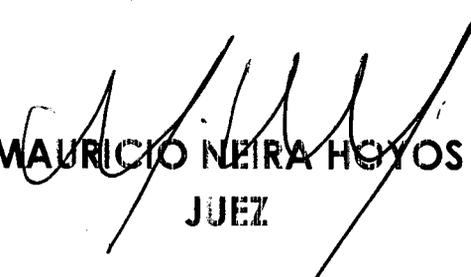
Rad. 2021-00039-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 en el cual se requería a la parte demandante para que aportara una proyección de pagos completa del CONTRATO DE LEASING No. 180-99229 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-^{ra}R</p>



Rad. 2021-00096-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término de cinco días otorgado mediante auto de fecha 12 de abril 2021 el cual inadmitió la demanda.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes:

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO				
La anterior providencia se notifica por anotación				
en	el	Estado	de	fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR				



Rad. 2021-00193-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento que se le hizo a la demandante mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, toda vez que las pretensiones no son claras, concisas y precisas respecto del capital adeudado por el pasivo.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DOFIS LUCIA ELANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00239-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 en el cual se requería a la parte demandante para que aportara una proyección de pagos completa del PAGARE No. 19104000552.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NIIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DOR SILUCIA BLANCO REYES Secretaría-TR</p>
--



Rad. 2020-00695-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a WILSON ALFREDO BAQUERO UMAÑA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés No. 85599939 No. 85592708.
2. En proveído del Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 56-57).
3. La demandada se notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00695-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los pagarés No.85599939 No.85592708 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar,



Rad. 2020-00695-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'970.000 Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00451-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a GERMAN ARBEY GONZALEZ VARGAS para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No. 6312 320012690.
2. En proveído del Veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Folio 61).
3. A los demandados se les notificó PERSONALMENTE conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-00451-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso Ejecutivo con base en el PAGARE allegado que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada PERSONALMENTE conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00451-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'666.000 Por secretaria líquidense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-01020-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a MARILU ALARCON AVELLO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las letras de cambio allegadas.
2. En proveído del 19 de Febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda.
3. A la demandada se le notificó PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico euliserg31@gmail.com sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-01020-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en la letras de cambio allegadas que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico euliserg31@gmail.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2019-01020-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$900.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00107-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a LUIS HERNANDO JIMENEZ MARTINEZ para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés No. 570101986, No. 570101987 y No. 570101988.
2. En proveído del Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 30-32).
3. La demandada se notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2020-00107-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los pagarés No.570101986, No.570101987 y No. 570101988 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



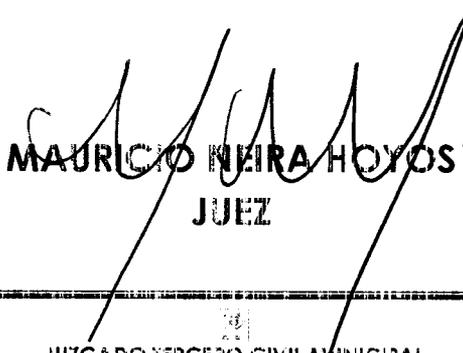
Rad. 2020-00107-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'630.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-00031-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. TERMILLANTAS S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a ALDEMAR VANEGAS AMAYA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el CHEQUE allegado.
2. En proveído del Treinta (30) de Mayo de dos mil Dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Folio 17).
3. Al demandado se le notificó por AVISO a la dirección electrónica sportllantasacacias@gmail.com sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2018-00031-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base en la letras de cambio allegadas que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada por AVISO a la dirección electrónica sportilantasacacias@gmail.com sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2018-00031-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO PEYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00204-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a los demandados ORLANDO PARRADO VELASQUEZ y GILMA MOLINA VARGAS para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare No. 428322.
2. En proveído del Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de cinero, en la forma peticionada en la demanda (Folio 25).
3. A los demandados ORLANDO PARRADO VELASQUEZ y GILMA MOLINA VARGAS se notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que



Rad. 2019-00204-00

quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base el PAGARE No. 428322, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada por CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



Rad. 2019-00204-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'440.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00204-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 15 de Marzo de 2021 (fl.44-45) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Se corrige el proveído calendado en mención en el sentido que se nombra CURADOR AD LITEM a los demandados ORLANDO PARRADO VELASQUEZ y GILMA MOLINA VARGAS y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO MEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00071-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MARIBEL MONTILLA RODRIGUEZ actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JHONSON JAIRO CUESTA TORRES y HORTENCIA GÓNZALEZ CALDERÓN para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio.
2. En proveído del Quince (15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 15).
3. La demandada se notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que



Rad. 2019-00071-00

quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra cambio que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada por medio de CURADOR AD LITEM a la parte demandada mediante sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



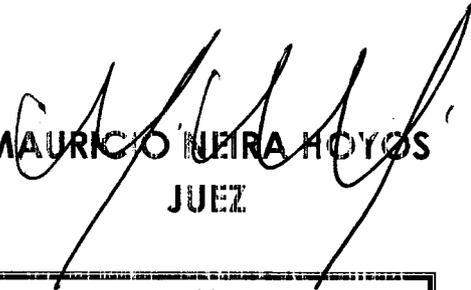
Rad. 2019-00071-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$280.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

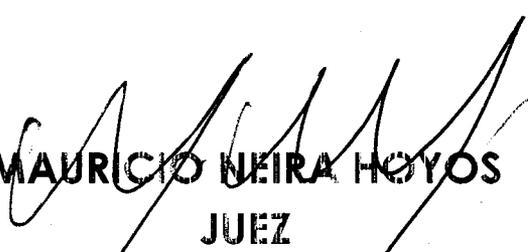


Rad. 2019-00071-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

NO SE DECRETA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria **No. 230-45510** toda vez que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante ACUERDO No. CSJMEJA21-56 21 de abril de 2021 Artículo 3º Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-01128-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SERVICES & CONSULTING S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocida, convocó a DAVID FERNANDO SANCHEZ OVANDO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare No. 59012427.
2. En proveído del Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fol. 22).
3. Al demandado se le notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2018-01128-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No 59012427. que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado por AVISO a la parte demandada mediante sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

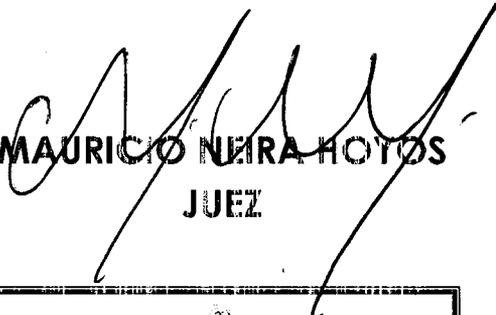


Rad. 2018-01128-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'660.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-01094-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. DUMAR ANDRES PINEDA GARZÓN actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocida, convocó a RODRIGO ANDRÉS PULIDO QUICENO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada.
2. En proveído del Seis (06) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Folio 6).
3. Al demandado RODRIGO ANDRÉS PULIDO QUICENO se le notificó por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2018-01094-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso Ejecutivo con base la letra de cambio allegada que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada por correo electrónico según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar,



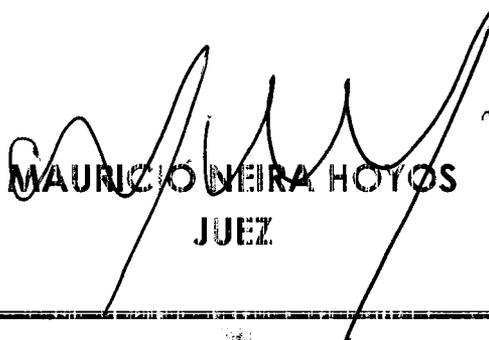
Rad. 2018-01094-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



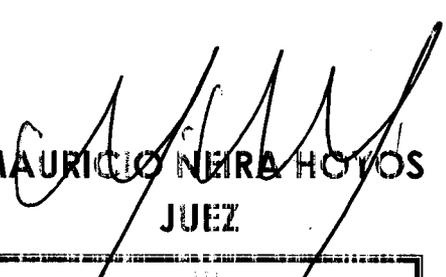
2020-00631-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 22 de febrero de 2021 mediante el cual se **INADMITIO DEMANDA EJECUTIVA** toda vez que las causales de inadmisión no se ajustan a los presupuestos reales de la demanda ya que por error involuntario se inadmitió por una proyección de pagos la cual esta anexada, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 22 de febrero de 2021 en los numerales 1 y 2 mediante el cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-TR</p>



2020-00631-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YOLANDA DIAZ FERREIRA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC** Las sumas de:

POR EL PAGARE No. **505200016824**.

1. \$216.144,86 correspondiente a la cuota vencida del mes de Noviembre de 2019.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$218.236,36 correspondiente a la cuota vencida del mes de Diciembre de 2019.

2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$220.348,10 correspondiente a la cuota vencida del mes de Enero de 2020.

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.

3.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00631-00

4. **\$222.480,27** correspondiente a la cuota vencida del mes de Febrero de 2020.
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 4.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$224.633,07** correspondiente a la cuota vencida del mes de Marzo de 2020.
 - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 5.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$226.806,71** correspondiente a la cuota vencida del mes de Abril de 2020.
 - 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 6.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$229.001,38** correspondiente a la cuota vencida del mes de Mayo de 2020.
 - 7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 7.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$231.217,28** correspondiente a la cuota vencida del mes de Junio de 2020.
 - 8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 8.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$233.454,63** correspondiente a la cuota vencida del mes de Julio de 2020.



2020-00631-00

- 9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 9.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$235.713,62** correspondiente a la cuota vencida del mes de Agosto de 2020.
 - 10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 10.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$237.994,47** correspondiente a la cuota vencida del mes de Septiembre de 2020.
 - 11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 11.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12. **\$241.275,40** correspondiente a la cuota vencida del mes de Octubre de 2020.
 - 12.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
 - 12.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. **\$14'334.118,99** como capital acelerado contenido en el pagare allegado.
 - 13.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARE No.505200004838.

14. **\$432.260,37** correspondiente a la cuota vencida del mes de Enero de 2020.
 - 14.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.



2020-00631-00

- 14.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 15. \$437.131,40** correspondiente a la cuota vencida del mes de Febrero de 2020.
- 15.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 15.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 16. \$442.158,46** correspondiente a la cuota vencida del mes de Marzo de 2020.
- 16.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 16.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 17. \$447.192,17** correspondiente a la cuota vencida del mes de Abril de 2020.
- 17.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 17.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 18. \$452.283,19** correspondiente a la cuota vencida del mes de Mayo de 2020.
- 18.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 18.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 19. \$457.432,17** correspondiente a la cuota vencida del mes de Junio de 2020.
- 19.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 19.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00631-00

20. **\$462.639,77** correspondiente a la cuota vencida del mes de Julio de 2020.
- 20.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 20.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
21. **\$467.906,66** correspondiente a la cuota vencida del mes de Agosto de 2020.
- 21.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 21.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
22. **\$473.233,50** correspondiente a la cuota vencida del mes de Septiembre de 2020.
- 22.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 22.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
23. **\$479.903,19** correspondiente a la cuota vencida del mes de Octubre de 2020.
- 23.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados.
- 23.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
24. **\$12'519.234,26** como capital acelerado contenido en el pagare alegado.
- 24.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-41851** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte

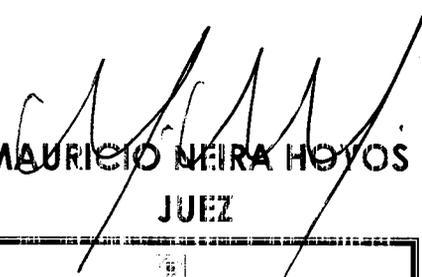


2020-00631-00

demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso),
Líbrense el correspondiente oficio con destino a la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha
medida y expedir el correspondiente certificado de tradición,
teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593
del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo
dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los
artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria</p>



2021-00306-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **JESUS GIOVANNY BLANCO GONZALEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad actuando por intermedio de apoderado judicial contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO, y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **230-4349**.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230-4349**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal Sumario**).

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso).

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias y la Fiscalía General de la Nación con el fin de verificar si el predio tiene extinción de dominio. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO Y de las PERSONAS INDETERMINADAS** al tenor del artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 del decreto 806, por secretaria hágase la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá:**



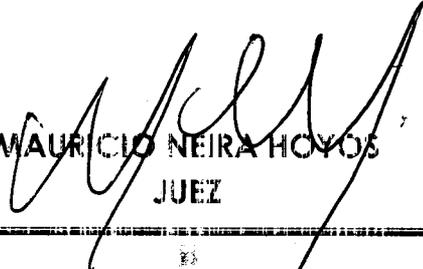
2021-00306-00

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el empiazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por aforación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">DOR S LUCIA BLANCO REYES Secretaria-7R</p>
--



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A S.A** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FABIO TRUJILLO COLLAZOS** la suma de:

1. **\$6'748.800,00** como capital representado en el 80 del capital pagado con ocasión a la obligaciones contenidas en el **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE CUOTA PARTE DE INMUEBLE No. 2130.**

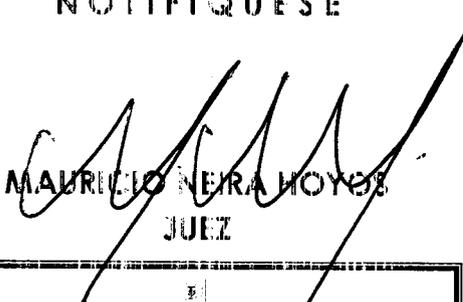
1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería al Dr. **JOSE LUIS RODRIGUEZ LINARES**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR</p>



Rad. 2021-00219-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WALTER AMBROSIO ORJUELA FUENTES** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las sumas de:
DEL PAGARE No. 63990015822.

1. \$227.936,99 como capital representado en la cuota No.55 de fecha 10 de Noviembre de 2020.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. \$230.159,67 como capital representado en la cuota No.56 de fecha 10 de Diciembre de 2020.

2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00219-00

3. \$232.404,03 como capital representado en la cuota No. 57 de fecha 10 de Enero de 2021.

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. \$234.670,27 como capital representado en la cuota No.58 de fecha 10 de Febrero de 2021.

4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. \$55'806.852,43 como capital Acelerado contenida en el pagare No. 63990015822.

5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DEL PAGARE No. 8490083987

6. \$26.034.734 como capital Acelerado contenida en el pagare No. 8490083987.

6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-189081** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso); Líbrese el correspondiente oficio con destino a

Carrera 29 No. 33B- 79 Plazo de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vicio@cencioj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad. 2021-00219-00

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROPUP SAS** representada legalmente por la **Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DOÑA LUCIA BLANCO REYES Secretaría- YR
--



Rad. 2021-00275-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021),

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **ERLIN ANTONIO QUESADA VIVAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **CONDominio RESIDENCIAL BULEVAR CODEM** las sumas de:

1. **\$125.397,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
2. **\$166.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
3. **\$166.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.
4. **\$166.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
5. **\$166.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020.
6. **\$166.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2020.



Rad. 2021-00275-00

7. **\$166.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2020.
8. **\$172.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2021.
9. **\$172.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2021.
10. **\$172.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2021.
11. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
12. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>-----</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2021-00200-00

1 Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DONY REINEL BENITO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las sumas de:

DEL PAGARE No.17346334.

1. 1,294.4779 UVR, equivalentes a \$356.544,78 como capital representado de la cuota vencida del 05 de Septiembre de 2020 soportado en la escritura pública No.629 de fecha 13 de FEBRERO de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. 1,297.5306 UVR, equivalentes a \$357.385,60 como capital representado de cuota vencida del 05 de Octubre de 2020 soportada en la escritura pública No.629 de fecha 13 de FEBRERO de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2021-00200-00

- 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **1,300,6160 UVR**, equivalentes a **\$358.235,43** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Noviembre de 2020 soportado en la escritura pública No.629 de fecha 13 de FEBRERO de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **1,303.7342 UVR**, equivalentes a **\$359.094,29** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Diciembre de 2020 soportado en la escritura pública No.629 de fecha 13 de FEBRERO de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **1,306.8854 UVR**, equivalentes a **\$359.962,24** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Enero de 2021 soportada en la escritura pública No.629 de fecha 13 de FEBRERO de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa
 - 5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **124,795.8046 UVR**, equivalentes a **\$34'373.157,40** como CAPITAL ACELARADO soportada en la escritura pública



Rad. 2021-00200-00

No.629 de fecha 13 de FEBRERO de 2012 con garantía real hipotecaria, anexa.

6.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

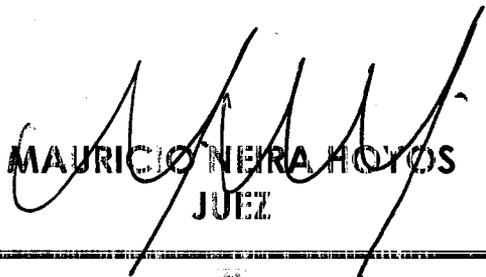
7. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-123443** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se ratifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-Y.R</p>
--



Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra e Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE ELIECER RIAÑO OSORIO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$60'123.178** como capital contenido en el pagare No 009005406163.
 - 1.1 Más los intereses corrientes pactados conforme fueron pactados en pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2021-00244-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LEONARDO AGUILAR CLAVIJO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No. 3950008068.

1. **\$34'578.542** como capital acelerado contenido en el pagare allegado.
 - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

DEL PAGARE No. 83377816.

1. **\$1'644.405** como capital acelerado contenido en el pagare allegado.
 - 1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

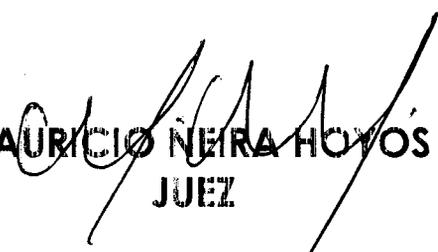
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



2021-00244-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR</p>
--



2021-00111-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ADRIANA VICTORIA QUINTERO HERNANDEZ** y **ARNOL ARMANDO LADINO VELASQUEZ**, pague a favor de **ANA MARCELA TRIANA GUINEA** Las sumas de:

1. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril 2019.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo 2019.
 - 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio 2019.
 - 3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio 2019.
 - 4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2021-00111-00

5. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto 2019.
 - 5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre 2019.
 - 6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre 2019.
 - 7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre 2019.
 - 8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre 2019.
 - 9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero 2020.
 - 10.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero 2020.



2021-00111-00

- 11.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo 2020.
 - 12.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril 2020.
 - 13.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo 2020.
 - 14.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
15. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio 2020.
 - 15.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
16. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio 2020.
 - 16.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
17. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto 2020.



2021-00111-00

- 17.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre 2020.
- 18.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre 2020.
- 19.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre 2020.
- 20.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre 2020.
- 21.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22. **\$865.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero 2021.
- 22.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23. **\$1'656.232** correspondiente a la cláusula penal conforme se pactó en el contrato de arrendamiento.

24. Más los cánones que se generen de manera sucesiva desde el momento en el que se radico la demanda.



2021-00111-00

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YP</p>



2021-00078-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

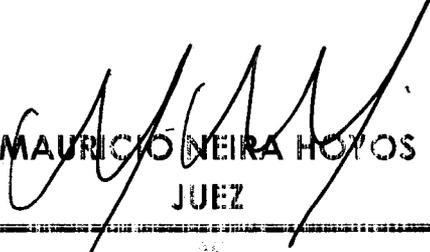
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS AURELIO CHAPARRO FUENTES**, pague a favor de **HELMAN ENRIQUE PONCE REMOLINA** Las sumas de:

1. **\$18'449.300** como capital representado en la FACTURA DE VENTA No. 225 con fecha de 18 de febrero 2020.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
DORIS LUCIA ELANCO REYES Secretaria- YR



Rad. 2021-00172-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5), **LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN y EXTRADELLA PEREZ BARRETO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad paguen a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIARES LA ESPERANZA VIII ETAPA** las sumas de:

1. **\$800** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL de año 2019.
2. **\$80.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2019.
3. **\$80.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2019.
4. **\$80.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2019.
5. **\$80.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.
6. **\$80.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2019.



Rad. 2021-00172-00

7. **\$80.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2019.
8. **\$80.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2019.
9. **\$80.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2019.
10. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2020.
11. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2020.
12. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2020.
13. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2020.
14. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2020.
15. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2020.
16. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2020.
17. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2020.



Rad. 2021-00172-00

18. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2020.
19. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2020.
20. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2020.
21. **\$85.000,00**, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2020.
22. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
23. Por las demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se ratifica por anotación en el Estado de fecha
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00127-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, pague a favor de **ABEL HERNANDEZ GUALTEROS** Las sumas de:

1. **\$20'703.000** como capital representado en la póliza SOAT No. 1306 3035645300.
- 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA** como apoderado judicial del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

(Firma manuscrita)
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



2021-00127-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se decreta la medida cautelar solicitada por el demandante en el escrito de medidas cautelares previas, toda vez que el mismo no menciona las entidades financieras a las cuales se les debe oficiar para comunicar la medida cautelar, al igual que tampoco menciona en qué ciudad se encuentra ubicados los establecimientos financieros.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR</p>



Rad. 2020-00633-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE LUIS ROJAS ORTIZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** las sumas de:

DEL PAGARE No.17346334.

1. **34,932,5485 UVR**, equivalentes a **\$9'615.937,81** como CAPITAL INSOLUTO soportada en la escritura pública No.5022 de 05 de Diciembre de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **644,3353 UVR**, equivalentes a **\$177.311,86** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Marzo de 2020 soportada en la escritura pública No.5022 de 05 de Diciembre de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3 \$15.600,16 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.



Rad. 2020-00633-00

3. **643,3879 UVR**, equivalentes a **\$177.051,15** como capital representado de cuota vencida del 05 de Abril de 2020 soportada en la escritura pública No.5022 de 05 de Diciembre de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa.

3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3 \$15.600,16 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

4. **642,4481 UVR**, equivalentes a **\$176.792,53** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Mayo de 2020 soportada en la escritura pública No.5022 de 05 de Diciembre de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa.

4.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3 \$15.600,16 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.

5. **641,5159 UVR**, equivalentes a **\$176.536,00** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Junio de 2020 soportada en la escritura pública No.5022 de 05 de Diciembre de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa.

5.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



Rad. 2020-00633-00

- 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5.3 \$15.600,16 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.
6. **640.5911 UVR**, equivalentes a **\$176.281,51** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Julio de 2020 soportada en la escritura pública No.5022 de 05 de Diciembre de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 6.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6.3 \$15.600,16 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.
7. **639,6739 UVR**, equivalentes a **\$176.029,11** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Agosto de 2020 soportada en la escritura pública No.5022 de 05 de Diciembre de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 7.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7.3 \$15.600,16 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.
8. **638,7643 UVR**, equivalentes a **\$175.778,80** como capital representado de la cuota vencida del 05 de SEPTIEMBRE de 2020 soportada en la escritura pública No.5022 de 05 de Diciembre de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa.



Rad. 2020-00633-00

- 8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 8.3 \$15.600,16 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.
9. **637,8620 UVR**, equivalentes a **\$175.530,50** como capital representado de la cuota vencida del 05 de OCTUBRE de 2020 soportada en la escritura pública No.5022 de 05 de Diciembre de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 9.3 \$15.600,16 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.
10. **636,9672UVR**, equivalentes a **\$175.284,26** como capital representado de la cuota vencida del 05 de Julio de 2020 soportada en la escritura pública No.5022 de 05 de Diciembre de 2006 con garantía real hipotecaria, anexa.
- 10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 10.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 10.3 \$15.600,16 por concepto de seguro exigible mensualmente de la cuota vencida y no pagada.
11. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria No. **230-9296** de la Oficina de



Rad. 2020-00633-00

Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1º del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se ratifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00443-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de la demandada **DIANA PAOLA ABRIL CASTRILLON**, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO MEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR.</p>
--

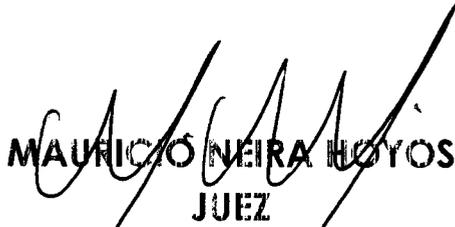


Rad. 2019-00047-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede. Estese a lo resuelto en auto calendado 01 de marzo de 2021 visto a folio (48).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretario-YR



Rad. 2020-00316-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por la operadora judicial del demandante, toda vez que deberá realizar él envío de la comunicación para notificación personal a la direcciones físicas solicitadas y reconocidas mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, previo a decretar el emplazamiento.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

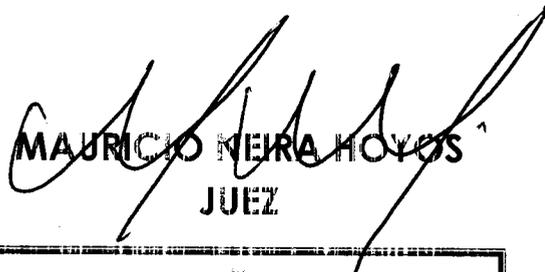


Rad. 2020-00428-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado JORDAN CAMILO MURCIA PERDOMO toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

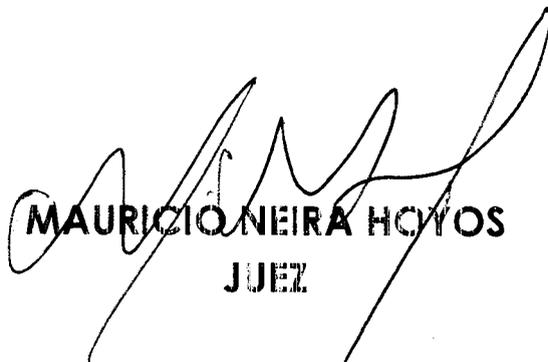


Rad. 2020-00680-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado **JOSE RAMON GOMEZ NIETO** toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

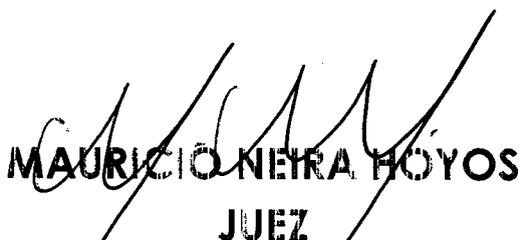


Rad. 2020-00448-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido, por lo que no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, así mismo el artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que el demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico pertenece a la parte que se pretende notificar y así mismo debe allegar prueba de la obtención de la dirección electrónica, para que la misma tenga plena validez.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



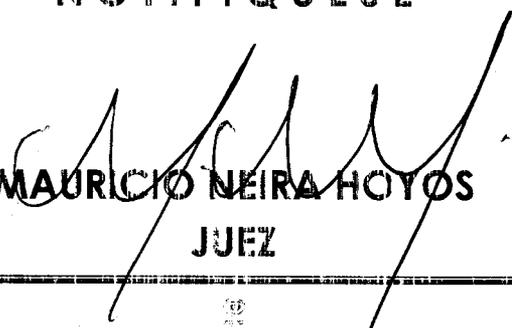
Rad. 2019-00764-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no se ha notificado en debida forma a todos los demandados.

Por secretaria requiérase al demandado BANCOLOMBIA S.A., al correo electrónico notificacionjudicial@bancolombia.com.co para que dé cumplimiento al auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (visto a folio 51).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

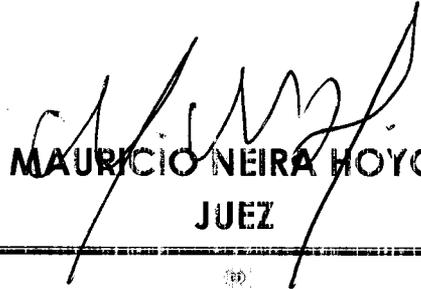


Rad. 2020-00662-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, estableció un trámite especial para las notificaciones personales que se surtan a través de mensajes de datos con ocasión de la emergencia sanitaria del Covid-19, las notificaciones físicas deben de tramitarse como lo establece el artículo 290 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2019-00403-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar el emplazamiento a la demandada **RUTH BEATRIZ REINA DE CABALLERO** súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaría súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



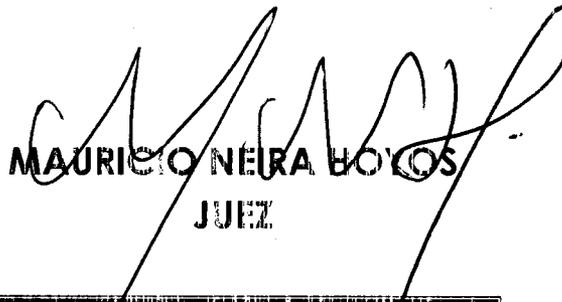
Rad. 2019-00403-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 29 de Enero de 2020 (fl.271) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Se corrige el proveído calendado 29 de Enero de 2020 en donde se decretan medidas cautelares en el sentido que la cedula de ciudadanía del demandado es No. 21.223.881 y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA ROJAS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

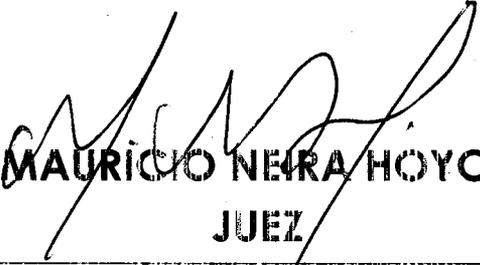


Rad. 2020-00059-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al oficio allegado por la operadora de insolvencia SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, en folio que antecede y al tenor del artículo 545 del C. General del Proceso, se suspende el presente proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-01085-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Requíerese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO para que allegue copia completa del certificado de libertad y tradición del bien inmueble No. 230-13507 enviado mediante correo electrónico, toda vez que le mismo se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--

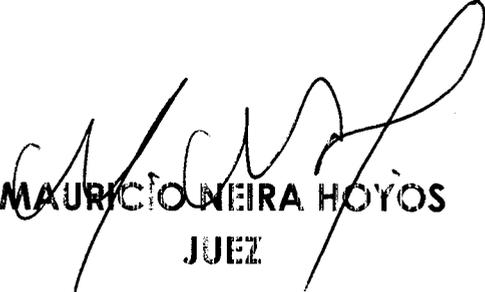


Rad. 2019-01085-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

NO SE DECRETA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-13541** toda vez que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante ACUERDO No. CSJMEA21-56 21 de abril de 2021 en el Artículo 3º decreta: Suspender la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes en este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">31</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

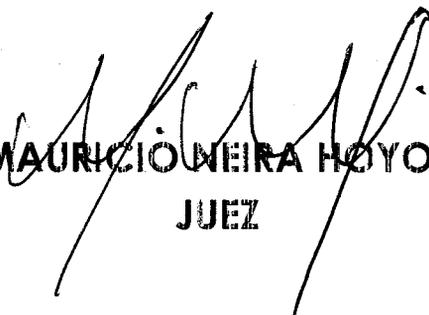


Rad. 2017-01152-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la petición de la parte demandante, téngase en cuenta la nueva dirección electrónica: **luzmadominguez07@hotmail.com** para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00514-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00207-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"><small>10</small> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

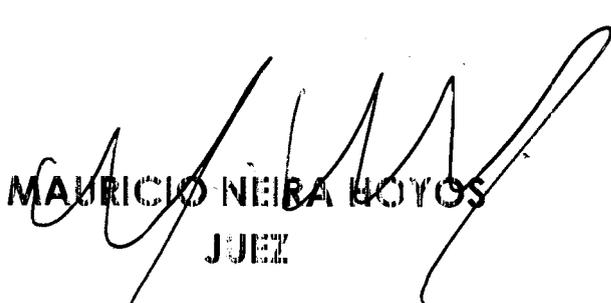


Rad. 2019-00207-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas a los demandados **JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA** y **JAIME ALBERTO FERNANDEZ TAVERA**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIBA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



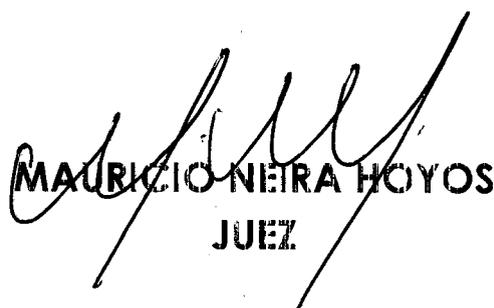
Rad. 2019-00960-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del art. 301 del Código General del Proceso, **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente a los demandados **RODRIGO ANDRÉS LEAL FLOREZ** y **SUCY LEHINN HERNÁNDEZ RUIZ** del auto que admite la demanda en su contra del auto calendarado Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020) (fl.20-21) por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. La notificación por conducta concluyente surte efectos a partir de la notificación del presente auto, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior de los demandados (inciso segunda art. 301 del CGP).

Así mismo y conforme a la solicitud presentada de común acuerdo por la partes **RODRIGO ANDRÉS LEAL FLOREZ** y **SUCY LEHINN HERNÁNDEZ RUIZ** y bajo el tenor de Art.161 numeral 2 del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, por TRES MESES a partir de la fecha del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



MAYO DIECIOCHO 18 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente Ejecutivo **5000144003003-20180033500** seguido por **PROYECTO ESMERALDA VILLAVICENCIO SAS** contra la señora **AQUILINA FORERO GONZALEZ** y por darse las circunstancias previstas en el artículo 278 del **CGP** en su numeral 2

ANTECEDENTES

La persona jurídica demandante solicita que se ordene a la demandada el pago de la suma de **\$7.292.800** pesos por concepto de la deuda que se encuentra representada a su favor en un pagaré que aportó al expediente con la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La parte demandada mediante apoderado y dentro del término de traslado de la demanda formula entre otras la excepción de mérito denominada prescripción apoyándola en el hecho de que la demandada fue notificada por conducta concluyente a partir del 20 de febrero de 2020 y razón por la cual opera la prescripción de la acción cambiaría directa que es de 3 años a partir del día del vencimiento conforme al artículo 789 del código de Comercio.

Dentro del término de traslado de la excepción anteriormente mencionada el apoderado de la parte



actora señala que el auto de admisión de la demanda fue del 28 de agosto de 2018 y el título valor es del 5 de abril de 2016 situación que de acuerdo con el código de Comercio en su artículo 789 la prescripción se presenta en 3 años a partir del día del vencimiento por lo cual en este caso no opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

CONSIDERACIONES LEGALES

El artículo 94 del código general del proceso en su inciso primero señala: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”

El artículo 301 del código general del proceso señala en su inciso tercero: “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”



La notificación por conducta concluyente que se realizó dentro del presente expediente conforme al auto que resolvió la solicitud de nulidad calentado el día 19 de febrero de 2020 se realizó el día 6 de febrero de 2019 es decir entonces esta es la fecha en que se considera notificada la providencia de mandamiento de pago y no solo porque se dice en dicho auto sino porque aparece claro en el escrito presentado por la parte demandada que esa fue la fecha de presentación de la solicitud de nulidad por lo tanto esta (6 de febrero de 2019) es la que se tiene en cuenta como fecha de notificación del mandamiento de pago y para los efectos de determinar si la obligación que se cobra en este expediente está prescrita o por el contrario no se ha extinguido por dicho modo.

Por lo tanto, debemos analizar qué sucede en el caso que nos ocupa de la siguiente manera:

El pagaré objeto de este proceso se suscribió el día 4 de abril del año 2016 y la suma a la que se obligó la parte demandada se pactó para ser pagada en 6 contados o pagos mensuales es decir de acuerdo con lo anterior la primera cuota debía de pagarse el 4 de mayo de 2016 y las restantes 5 cuotas serían entonces el 4 de junio de 2016 el 4 de julio de 2016 el 4 de agosto de 2016 el 4 de septiembre de 2016 y la última el 4 de octubre de 2016.

se ha establecido de vieja data por la jurisprudencia que cuando una obligación se pacta para pagarse en varias cuotas o instalamentos las diferentes cuotas prescriben en forma independiente en su exigibilidad, es decir la



cuota que ya se haya hecho exigible prescribirá desde la fecha en la cual haya tenido esa característica y las que aún no son exigibles se contará su fecha de prescripción desde la presentación de la demanda veamos entonces qué ocurre en el caso que nos ocupa frente a este planteamiento.

La demanda que ahora nos ocupa fue presentada el 19 de abril de 2018 y las 6 cuotas dentro del marco teórico (artículo 789 del código de comercio que establece un término de 3 años contados a partir de que la obligación se haga exigible) prescribirían en su orden el 4 de mayo de 2019, el 4 de junio de 2019, el 4 de julio de 2019, el 4 de agosto de 2019, el 4 de septiembre de 2019 y la última el 4 de octubre de 2019.

Como se dijo la demanda que nos ocupa fue notificada por conducta concluyente el día 6 de febrero de 2019 lo que significa e implica que ninguna de las obligaciones representadas en las cuotas pactadas anteriormente señaladas se encuentran prescritas por cuanto al tenor del artículo 94 del código general del proceso la prescripción fue interrumpida en su tránsito en forma oportuna por la parte actora, pues si bien es cierto el auto de mandamiento de pago se notificó a la parte demandada después del año que preceptúa el artículo 94 mencionado no es menos cierto que ello no implica que haya prescrito la acción pues lo que sucede cuando se notifica después del año aludido es que el término comienza a correr mientras que sí se notifica dentro del año el término no corre, pero aun habiendo sido



entonces notificada la presente demanda después del año y habiendo comenzado el término de prescripción a correr este no se alcanzó a completar en el término de 3 años que se exige para la acción cambiaría conforme al código de Comercio artículo 789 pues cómo se puede observar la notificación por conducta concluyente se realizó el día 6 de febrero de 2019 y entonces como quiera que la primera cuota prescribía teóricamente el 4 de mayo de 2019 ni siquiera está entonces alcanzó a extinguirse por ese modo, entonces naturalmente que las posteriores tampoco sufrieron esta consecuencia.

Por lo tanto, se declara no demostrada la excepción de mérito denominada prescripción formulada por la parte demandada con base en la motivación anterior.

No obstante lo anteriormente esbozado no puede este juzgado pasar por alto el hecho de que en la demanda ejecutiva presentada por la persona jurídica PROYECTO ESMERALDA VILLAVICENCIO SAS a través de su apoderado esta manifestó en el hecho tercero que la parte demandada señora AQUILINA FORERO GONZALEZ realizo la cantidad de 3 abonos a la deuda quedando un saldo insoluto de \$4.000.000 millones de pesos lo que significa que el mandamiento de pago fue dictado en forma errónea en cuanto a su cantidad pues igualmente la parte actora formuló erradamente su pretensión sobre la totalidad de la obligación representada en el pagaré, pues no sobra advertir que lo que se afirma en la demanda constituye



confesión al tenor del artículo 193 del código general del proceso.

Igualmente debe decirse que la corte suprema de justicia mediante sentencia referenciada como **STC3298-2019** manifestó que el título ejecutivo debe revisarse oficiosamente antes de dictar el fallo correspondiente y esto incluye naturalmente la cantidad de dinero que se ordena pagar, igualmente el código general del proceso en su artículo 430 señala que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.** (negrillas del despacho).

Como consecuencia entonces se ordena seguir adelante la ejecución, pero por la suma de \$4.000.000 millones de pesos y no conforme al mandamiento de pago dictado, el cual entonces se reforma en dicho sentido; igualmente se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso, de la misma manera se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se le hayan cautelado al demandado y los que posteriormente sean objeto de estas medidas y hasta que se logre el pago total de la obligación; se condena en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por Secretaría y dentro de las mismas se incluirán como agencias en derecho la suma de \$280.000 pesos que corresponde al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo que considera el acuerdo **PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 que regula las agencias en derecho



expedido por el Consejo Superior de la judicatura, en su artículo quinto y para procesos ejecutivos de mínima cuantía como el que nos ocupa.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta.

RESUELVE

PRIMERO: se declara no demostrada la excepción de mérito denominada prescripción formulada por la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia entonces se ordena seguir adelante la ejecución, pero por la suma de \$4.000.000 millones de pesos y no conforme al mandamiento de pago dictado, el cual entonces se reforma en dicho sentido y por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: igualmente se ordena elaborar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código general del proceso,

CUARTO: de la misma manera se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se le hayan cautelado al demandado y los que posteriormente sean objeto de estas medidas y hasta que se logre el pago total de la obligación

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán por Secretaría y dentro de las



mismas se incluirán como agencias en derecho la suma de \$280.000 pesos que corresponde al 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta lo que considera el acuerdo **PSAA16-10554** de agosto 5 de 2016 que regula las agencias en derecho expedido por el Consejo Superior de la judicatura, en su artículo quinto y para procesos ejecutivos de mínima cuantía.

SEXTO: Contra el presente fallo no procede recurso alguno por ser un proceso Ejecutivo de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



Rad. 2020-00338-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante - FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL META.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>

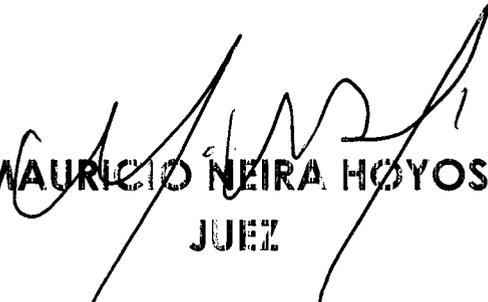


Rad. 2019-00276-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

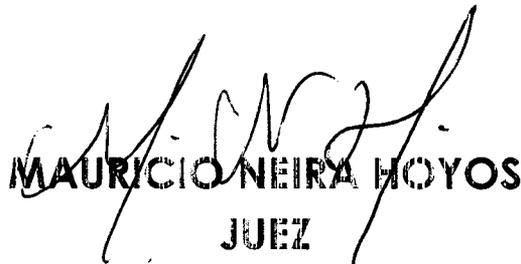


Rad. 2019-00462-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA ELANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

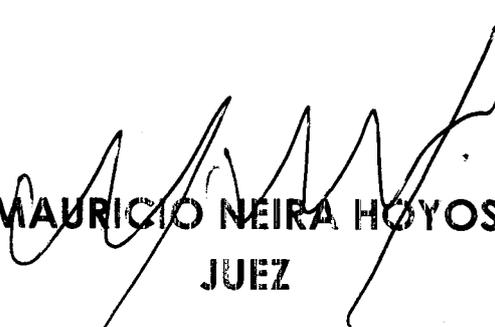


Rad. 2018-00449-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"><small>12</small></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-01155-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a **DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>



Rad. 2019-00309-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

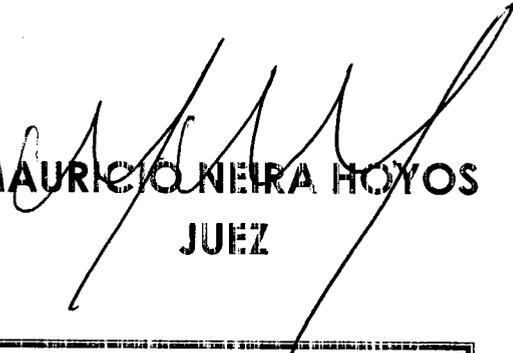


Rad. 2019-00412-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021):

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUIGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00743-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estaco de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



2021-00385-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá señalar al Despacho que tipo de procedimiento que quiere que se aplique si es la Ley 1561 de 2012 o el Código General del Proceso, porque esta mencionando ambos en el escrito de demanda, por lo tanto deberá adecuar la demanda en tal sentido; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se reconoce personería a la Dr. **ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

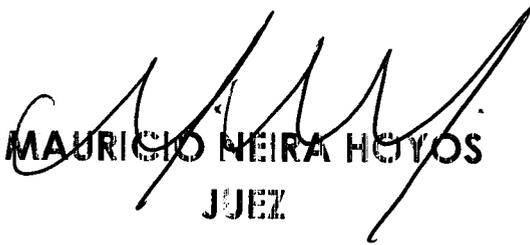


Rad. 2016-00635-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el Dr. JAIRO ELLIUTH BARBOSA FLOREZ y previo a reconocer personería para actuar como apoderado de la señora MARIA DE LOS REYES RODRIGUEZ, este mismo deberá aportar poder en donde se faculta para actuar en el referido proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2020-00700-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda. Al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020, El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">DOFIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00258-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda. Al tenor del Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00457-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase al TESORERO y/o PAGADOR de la EMPRESA ISOS LAB S.A.S para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 05 de marzo de 2020. Ofíciase.

Así mismo y en atención a lo solicitado pro la parte demandante por SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral dos del auto calendaro 26 de febrero de 2020 en el que se ordena requerir a los bancos para que informen a este estrado judicial el cumplimiento de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2019-01102-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folios 85 – 86, toda vez que en el presente expediente judicial no se evidencia la práctica y entrega de la notificación por aviso de la que trata el artículo 292 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NIIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00692-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que el artículo 8 inciso segundo del decreto 806 establece que la parte interesada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrado pertenece a la persona que se pretende notificar, e informara como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

"... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>

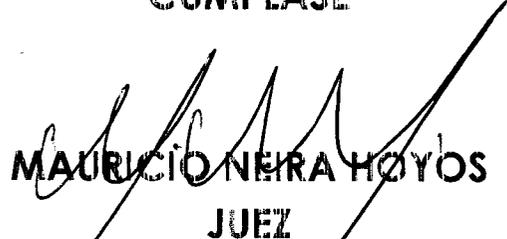


RAD. 2021-00222-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante en folio que antecede, se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria - YR</p>
--



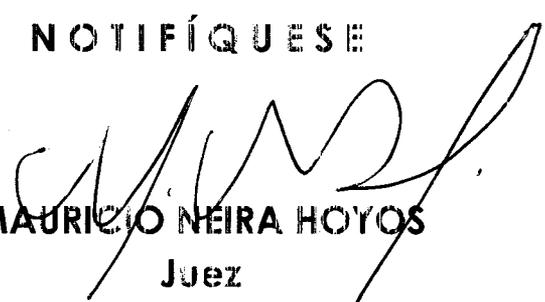
2015-00761-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual se revocó el auto de fecha 14 de agosto de 2019 el cual ordeno que se emplazara a los demandados, por error involuntario este despacho lo revoco ignorando que el emplazamiento mencionado en dicho auto hace referencia a las PERSONAS INDETERMINADAS y no a los demandados como erróneamente se plasmó. Dicho error no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 10 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA JANSO REYES Secretario-TR</p>
--